

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2, LEY N° 18.575, ART. 1 – LEY N° 21.420 (ORD. N° 304 DE 27.01.2023)**

---

**IVA en servicios e impacto en ejecución de programas públicos de Servicio Público con ejecutores privados.**

De acuerdo con su oficio, y a propósito de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.420, consulta sobre sus implicancias en la ejecución de programas públicos de *Servicio Público* por parte de ejecutores privados, específicamente si la emisión de facturas por parte de estos deberá considerar un 19% sobre la venta neta, por IVA, a partir de enero 2023.

Como es de su conocimiento, la Ley N° 21.420 modificó<sup>1</sup>, a contar del 1° de enero de 2023<sup>2</sup>, el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), eliminando de ella el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Luego, por regla general y desde la fecha indicada, se gravará con IVA toda acción o prestación que los ejecutores privados o cualquier otra persona realice para el Servicio Pública, por la cual perciba un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, salvo que se encuentre acogida a alguna exención. Luego, la emisión de facturas por servicios prestados a este organismo deberá considerar un 19% de IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 dispone que la modificación en comento no se aplicará respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Al respecto, el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>3</sup>. En consecuencia, la administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley N° XXXX, que crea el Servicio Público, lo define como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social. Asimismo, señala el inciso segundo, estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.

---

<sup>1</sup> N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

<sup>2</sup> Inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

<sup>3</sup> Oficios N° 1775 de 2022 y N° 2800 de 2022.

Luego, y solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, la peticionaria se enmarca en el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas por el Servicio Público con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, manteniendo el tratamiento tributario que tenían antes de dicha fecha hasta el término del contrato.

Saluda a usted,

**HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA**  
**DIRECTOR**

Oficio N° 304, de 27.01.2023  
**Subdirección Normativa**  
Depto. de Impuestos Indirectos